

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Diciembre 1890.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sección de presupuestos y cuentas municipales.

NEGOCIADO 1.º—Circular.

En cumplimiento del art. 141 de la ley Municipal vigente, dentro del próximo mes de Enero han de terminarse las liquidaciones de los ingresos y gastos realizados por cuenta del ejercicio de 1889-90 hasta el día 31 del corriente mes de Diciembre, en que termina el período de ampliación, y han de quedar definitivamente cerradas las operaciones de dicho ejercicio.

Los Sres. Secretarios podrán llevar fácilmente este trabajo á la práctica, si tienen presente que en el balance general de los 18 meses del citado ejercicio (que deberán remitir á la Contaduría de la Diputación en el primer correo del aludido mes de Enero), aparecen consignadas las sumas de todas las operaciones realizadas por capítulos del presupuesto, y únicamente faltará llevar á las citadas liquidaciones

el detalle de los diferentes artículos á que el balance no descende.

Terminadas las liquidaciones, los Ayuntamientos redactarán inmediatamente el presupuesto adicional, cuyo principal objeto es el de legalizar las resultas del ejercicio anterior, ó sea las cantidades que aparezcan pendientes de cobro y de pago en las liquidaciones.

La tramitación que debe darse á los presupuestos adicionales, es la misma que á los ordinarios; y está claramente explicada en los artículos 146 y 147 de la ley Municipal.

Además de lo anteriormente dicho, se tendrán presentes las siguientes

PREVENCIONES.

1.ª Las liquidaciones que sumadas por capítulos no coincidan con el balance general aprobado por la Contaduría de la Diputación, serán inadmisibles y se considerarán como no presentadas.

2.ª Los excesos de gasto que aparezcan en las liquidaciones y no sean formalizados mediante presentación del expediente que prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1859, se considerarán como existencia en Caja.

3.ª Además de las amplias explicaciones que han de darse en las liquidaciones, no se admitirán como incobrables las cantidades que no se justifiquen mediante certificación expedida por el Secretario-Contador, con arreglo á lo que resulte de los libros.

4.ª A las liquidaciones han de acompañarse las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre, como fin del ejercicio de 1889-90.

5.ª Las relaciones de ingresos y gastos del presupuesto adicional, se han de redactar en forma que



descienda al mayor detalle, y no se admitirán las que sientan cantidades englobadas.

6.º Las liquidaciones de ingresos y gastos, y los presupuestos adicional y refundido, se presentarán por triplicado; y los expedientes de excesos de gasto, por duplicado.

7.º Todos los documentos que se relacionen con los balances, se dirigirán al Sr. Contador de la Diputación, y los que se refieran á liquidaciones y presupuestos, se remitirán á este Gobierno de provincia con oficio separado.

No pudiendo alegarse ignorancia después de tantas explicaciones, y estando dispuesto á no tolerar la menor demora en el cumplimiento de tan importante servicio, prevengo á los Sres. Alcaldes que, si dentro del mes de Febrero no obran en la Sección correspondiente las liquidaciones de 1889-90, y los presupuestos adicional y refundido de 1890 á 1891, formados con arreglo á las precedentes prevenciones, quedarán incurso, sin más aviso, en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, sin perjuicio de ulteriores procedimientos; y á los Sres. Secretarios-Contadores, que dejaren transcurrir sin causa justificada el antes citado plazo, su negligencia será considerada causa grave para decretar su suspensión, y si procede la destitución definitiva, conforme á las atribuciones conferidas en el párrafo segundo del artículo 124 de la repetida ley Municipal, cuya medida pienso llevar muy pronto á cabo con los Sres. Secretarios de los pueblos que no tengan ultimado el servicio de presupuestos adicionales correspondientes al actual ejercicio, antes de que llegue el día 31 del corriente mes, en que termina el plazo legal para poder declarar conformes dichos presupuestos; esto sin perjuicio de exigir á los señores Alcaldes que se hallen en este caso, el pago de la multa y apremio devengado, y pasar, por desobediencia, el tanto de culpa á los Tribunales.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Para la aplicación é inteligencia de los preceptos contenidos en la ley adicional á la constitutiva del Ejército, promulgada en 19 de Julio de 1889, relativos al ascenso en tiempo de paz de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército, se dispuso por Real orden de 7 de Septiembre de dicho año que la Junta Superior Consultiva de Guerra redactase el correspondiente proyecto de reglamento.

Terminado éste por la citada Junta con el acierto é ilustración que era de esperar, y habiendo emitido extenso y luminoso informe sobre el mismo el Consejo de Estado en pleno cumplimentando lo que previene el art. 45 de la ley orgánica del alto Cuer-

po Consultivo, no ha sido difícil al Ministro que suscribe, aunque después de detenido estudio, consignar en cada artículo cuanto es pertinente y concuerda con la letra y espíritu de la precitada ley.

El reglamento puede considerarse dividido en tres grupos de artículos: el primero comprende, en varios de ellos é íntegramente, todos los principios á que se ajusta la ley y demás disposiciones vigentes en la actualidad, respecto á aquellos puntos no consignados en la misma, y que por lo tanto no resultan expresamente derogados ni modificados por ella; el segundo grupo desarrolla, con determinado criterio, la doctrina á que se contrae el primero, si bien dentro del espíritu de la ley; y en el tercero aparece aplicado este espíritu en algunos casos particulares que se presentan al pasar de una á otra legislación en materia de ascensos.

Contenido en la ley el principio de la antigüedad rigurosa para el ascenso hasta el empleo de Coronel inclusive, no lo obtendrán en tiempo de paz los Jefes y Oficiales sin ser los más antiguos dentro de cada Arma, Cuerpo ó Instituto del Ejército y si al propio tiempo no reúnen las necesarias condiciones que se detallan prolijamente.

El ascenso á Oficial General previene la ley que tenga lugar siempre por elección dentro de los límites que el reglamento determine, y este punto tanto la Junta Superior Consultiva de Guerra como el Consejo de Estado, han opinado unánimemente que conviene limitar la elección á los Coroneles que se encuentren en el primer tercio de sus escalas respectivas, y cuenten dos años de efectividad en su empleo, con cuya autorizada opinión me encuentro completamente conforme, pues es necesario que al ascender á la categoría de General, se cuente con la experiencia y práctica para el desempeño de los cometidos que á la expresada clase corresponden, sirviendo no obstante como circunstancias recomendables y muy dignas de tenerse en cuenta para verificar la elección, los servicios de campaña, en primer término, y las demás circunstancias que se determinan.

Igual criterio se ha seguido para el ascenso de General de Brigada á General de División y Teniente General, dejando al Gobierno sin restricción alguna la libre elección de proponer á V. M. los Generales de esta última clase que, por sus relevantes servicios á la Patria, á las instituciones y al Ejército, se hayan hecho acreedores al ascenso á la alta jerarquía de Capitán General de Ejército.

Análogas reglas que las citadas para el ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales, se han consignado para el de los asimilados, teniendo en cuenta la índole especial y naturaleza de los servicios que están llamados á prestar.

Por lo que respecta á los artículos transitorios, el primero obedece á la idea de amortizar rápidamente los empleos personales asimilados á General de Brigada en los Cuerpos de Intendencia, Intervención, Sanidad y Jurídico militar; y el segundo, informándose en el espíritu de la ley, reconoce la antigüedad del grado ó empleo personal de los Coroneles de los Cuerpos, entre los cuales se ha establecido la personalidad para el ascenso á General de Brigada.

El tercer artículo transitorio establece una compensación justa y equitativa, concediendo el sueldo del empleo inmediato á determinados Jefes y Oficiales y sus asimilados de los diferentes cuerpos del Ejército con grados y empleos superiores, que en virtud de la ley no tienen ulterior efecto para el ascenso en las respectivas escalas, toda vez que de no hacerlo así quedarían definitivamente postergados ó perjudicados respecto á sus compañeros de las Armas generales que hubiesen recibido los mismos grados y empleos en iguales circunstancias y por servicios análogos. Además, dicha compensación se halla de acuerdo con el espíritu de igualdad en que se ha basado la ley, y hasta ella misma lo sanciona de un modo indirecto cuando concede á los Coroneles personales los mismos derechos para el ascenso que á los efectivos.

La ampliación que debería hacerse en los créditos que hoy figuran en presupuesto para satisfacer sueldos personales amortizables se compensaría en parte con la disminución de los que existen para el pago de gratificaciones á los Capitanes y Tenientes, resultando en definitiva que el aumento de dichos créditos, que habrían de consignarse en el próximo presupuesto, será de escasa importancia y amortizable á plazo no muy largo, pues que la amortización de empleos personales se verifica rápidamente conforme lo demuestra la experiencia.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1890.—Señora:—A los R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento de ascenso en tiempo de paz de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército.

Art. 2.º Los créditos para sueldos personales amortizables se ampliarán en el primer proyecto de presupuesto en la cantidad necesaria para satisfacer las diferencias de sueldo de que trata el tercer artículo transitorio del citado reglamento.

Art. 3.º Los Capitanes y Tenientes que disfruten gratificación de mando ó efectividad, cesarán de percibir las cuando les corresponda obtener el sueldo del empleo inmediato, con arreglo á lo preceptuado en el referido artículo transitorio.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

REGLAMENTO

DE ASCENSOS EN TIEMPO DE PAZ DE LOS GENERALES, JEFES Y OFICIALES Y SUS ASIMILADOS DEL EJÉRCITO

Artículo 1.º En tiempo de paz el ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales y de sus asimilados de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército se verificará con estricta sujeción á las prescripciones de este reglamento.

Art. 2.º No se concederá ascenso alguno sin vacante que lo motive. Se exceptúan de esta regla los alumnos de las Academias militares que al terminar con aprovechamiento sus estudios no tengan vacante en que ser colocados, los cuales ascenderán y serán destinados como Supernumerarios á los cuerpos activos y á los establecimientos y dependencias donde se consideren más útiles sus servicios hasta tanto que obtengan un destino de plantilla.

Art. 3.º Todos los destinos de plantilla producirán vacante.

Se considerarán como vacantes las causadas por baja definitiva ó por ascenso, así como los pases á situación de supernumerario sin sueldo ó á la de empleado en destino extraño á la carrera militar que se concedan con arreglo á la legislación vigente. Los que se encuentren en uno ú otro de los dos últimos casos, darán lugar á contravacantes á su reingreso en el Ejército.

Art. 4.º A la amortización de los excedentes que existan en la actualidad ó pueda haber en lo sucesivo, se destinará precisamente la tercera parte de la totalidad de vacantes.

En tiempo de guerra, las vacantes las cubrirán, en primer término, los ascendidos por mérito de guerra, y si terminada ésta hubiera excedente, se aplicará á su amortización el 50 por 100 de todas las vacantes, quedando el otro 50 para el ascenso por antigüedad.

Art. 5.º El ascenso en todos los empleos de la carrera militar desde el de segundo Teniente hasta el de Coronel inclusive y sus asimilados, será por

antigüedad sin defectos dentro de la escala de cada Arma, Cuerpo é Instituto.

Art. 6.º Para obtener el ascenso á que se refiere el artículo anterior, serán condiciones indispensables:

Primera. Haber ejercido el empleo inferior inmediato durante dos años en cualquiera de los destinos de la carrera ó en los cargos y comisiones conferidas por el ramo de Guerra.

Segunda. Haber merecido la clasificación de apto para el ascenso que deberá hacerse por la Junta Superior Consultiva de Guerra, en vista de la hoja de servicios y expediente íntegro del interesado, que se remitirá oportunamente á la misma para su clasificación, así como cuantos antecedentes necesite y reclame.

Art. 7.º Siempre que un Jefe ú Oficial no merezca de la Junta Superior Consultiva la clasificación de apto para el ascenso, se dará conocimiento al interesado de dicha clasificación con tiempo suficiente para que pueda reclamar de ella en el plazo de un mes y quede resuelta la reclamación antes de que le corresponda el ascenso por antigüedad.

Pasado el referido plazo sin reclamar perderá el interesado el derecho á efectuarlo.

Art. 8.º Para ser clasificado de apto para el ascenso es necesario que el interesado haya demostrado condiciones de mando y suficiencia en el empleo inferior; y que en su hoja de servicios haya merecido buenas notas de concepto en armonía con los antecedentes que consten en su expediente personal. Las hojas de servicio y notas de concepto, habrán de leerse precisamente todos los años á los Jefes y Oficiales, según determinan las instrucciones vigentes, ó que puedan dictarse en lo sucesivo, para que conste en ellas su conformidad, ó puedan reclamar sobre la calificación que merezcan y los servicios que hayan prestado.

Siempre que dicha calificación haya de modificarse, se detallará con precisión la causa en que se funde la nota de mérito ó de demérito respecto á la anterior del último informe.

Art. 9.º Quedarán postergados para el ascenso por antigüedad los Jefes y Oficiales y sus asimilados que en la subdivisión correspondiente de su hoja de servicios estén conceptuados con nota inferior á la de bueno en lo referente á aplicación, capacidad, conducta, puntualidad en el servicio é instrucción.

El procedimiento que haya de seguirse para declarar las postergaciones de los Jefes y Oficiales y sus asimilados, y la duración de éstas, según los casos y las pruebas por que han de pasar los que las hayan merecido para que cesen aquéllas ó sean separadas del servicio, como asimismo la forma en

que ha de procederse con los que por tener poca salud no puedan continuar en el Ejército, se sujetarán á las disposiciones vigentes ó que puedan dictarse sobre la materia.

Art. 10. La Junta Superior Consultiva de Guerra clasificará para el ascenso á todos los Coroneles del Ejército y sus asimilados como á los demás Jefes y Oficiales, en virtud de sus hojas de servicios, de sus expedientes íntegros y de cuantos antecedentes necesite y reclame, debiendo mencionarse en la clasificación las condiciones que reúnen de las comprendidas en los artículos 16, 18, 19 y 20.

Art. 11. El ascenso á los empleos ó destinos de su profesión ó carrera en la Brigada obrera y topográfica de Estado Mayor, así como el de los que pertenecen á Sanidad militar, personal auxiliar de la Intendencia é Intervención, el del Material de Artillería, pericial y obrero, como no pericial y el del material de Ingenieros de iguales condiciones se verificará dentro de los límites y disposiciones que sus reglamentos determinen.

Art. 12. En todo tiempo, el ascenso á General de Brigada y sus asimilados será por elección.

Art. 13. Las vacantes que ocurran para el ascenso á General de Brigada se distribuirán proporcionalmente entre las diferentes Armas y Cuerpos, con arreglo á lo determinado en la ley.

Art. 14. Si por caso muy excepcional y justificado fuera preciso alterar el turno, se compensará la alteración al proveerse las primeras vacantes que ocurran.

Art. 15. Para ascender á General de Brigada ó á su categoría asimilada los Coroneles de las distintas Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército ó sus asimilados, han de hallarse precisamente en el primer tercio de la escala general respectiva, clasificados de aptos para el ascenso; haber ejercido durante dos años su empleo ó categoría asimilada en destino de plantilla orgánica del Cuerpo á que pertenezcan; tener aptitud física para las fatigas del servicio; no haberse limitado durante su carrera á hacer lo preciso de su deber demostrando constante asiduidad, así en paz como en guerra, y contar cuando menos veinte años de servicios sin abonos.

Art. 16. Serán circunstancias recomendables para el ascenso en los Coroneles del primer tercio de la escala:

Primera. El mayor número de servicios de campaña.

Segunda. Haber cumplido dos años con satisfactorio acierto en el mando de regimiento en paz ó guerra, ó desempeño de los cargos ó mandos propios de los respectivos Cuerpos, Armas é Institutos.

Tercera. Los servicios especiales y técnicos en establecimientos y dependencias, siempre que hayan sido notorios, y comisiones especiales en que hayan acreditado conocimientos extraordinarios en asuntos profesionales.

Cuarta. La publicación de obras científicas originales que hayan contribuido á difundir la instrucción en el Ejército, y que, clasificadas por la Junta Superior Consultiva, demuestren en su autor conocimientos especiales en materias militares.

Quinta. Estar en posesión de la Cruz de San Fernando, San Hermenegildo ó las correspondientes al empleo de Coronel, y, con preferencia, las obtenidas por méritos de guerra.

Sexta. El mayor número de años de servicios con abonos.

Art. 17. Siempre que un Coronel del Ejército sea promovido á General de Brigada, además de publicarse íntegro el historial de su hoja de servicios, que haga conocer los de campaña, cargos que haya desempeñado durante su carrera y edad del interesado, se citará en el decreto el número que ocupa en la escala de los de su Arma, Cuerpo ó Instituto, así como la antigüedad y efectividad en su empleo.

Art. 18. Serán circunstancias recomendables para el ascenso á la categoría asimulada á General de Brigada en el Cuerpo jurídico militar:

Primera. Haber formado parte de comisiones, en las que haya demostrado profundos conocimientos en materias relativas á su carrera.

Segunda. Estar en posesión de la Cruz de San Fernando ó algunas de las cruces correspondientes al empleo de Auditor de distrito, y con preferencia las obtenidas por mérito de guerra.

Tercera. Haber merecido recompensa por servicios especiales, por publicaciones técnicas, por trabajos profesionales y por méritos de guerra.

Cuarta. El mayor número de años de servicio con abonos.

Art. 19. Serán circunstancias recomendables para el ascenso á la categoría de Intendente de división:

Primera. Haber conseguido en circunstancias difíciles, mediante su inteligencia, instrucción y actividad, que las tropas, de cuya asistencia y subsistencia estuviere encargado, no hayan carecido de víveres y demás elementos que debiera proporcionarles.

Segunda. Haber ejercido el cargo de Subintendente y Comisario de guerra, desempeñando el mayor número de servicios importantes afectos á los mismos.

Tercera. Haber merecido recompensa por servicios especiales concretos, por publicaciones científicas,

por trabajos profesionales y por méritos de guerra.

Cuarta. Estar en posesión de la Cruz de San Fernando ó de alguna de las correspondientes al empleo de Subintendente, y con preferencia las obtenidas por méritos de guerra.

Quinta. El mayor número de años de servicios con abonos.

Art. 20. Serán circunstancias recomendables para el ascenso á Inspector de segunda clase en el Cuerpo de Sanidad militar:

Primera. La reputación notoria de capacidad científica que el interesado merezca.

Segunda. Los servicios prestados en los hospitales en época de epidemia ó el mayor número de heridos ó enfermos que haya tenido á su cargo, con satisfactorio éxito en su curación.

Tercera. La publicación de obras científicas que por su mérito llamen la atención ó hayan merecido ser traducidas á otros idiomas.

Cuarta. La introducción de adelantos científicos y su aplicación en los hospitales militares.

Quinta. Haber desempeñado comisiones en las que haya demostrado profundos conocimientos en materias relativas á su carrera.

Sexta. Estar en posesión de la Cruz de San Fernando ó alguna de las correspondientes al empleo de Subinspector de primera clase, y con preferencia las obtenidas por mérito de guerra.

Séptima. El mayor número de años de servicios con abonos.

Art. 21. El ascenso á General de división será de libre elección entre todos los de Brigada del Estado Mayor general del Ejército que se encuentren en el primer tercio de la escala de su clase, hayan ejercido el empleo durante dos años por lo menos en destinos de su categoría, y tengan aptitud física para las fatigas en paz y en guerra.

Art. 22. Serán circunstancias recomendables para el ascenso:

Primera. Haber desempeñado, con reconocida pericia, mando de tropas, especialmente en campaña, sobre todo si han sido más numerosas que las correspondientes á su empleo.

Segunda. Haber desempeñado cumplidamente cargos que requieran especial competencia.

Tercera. Haber demostrado en el desempeño de cualquiera de los destinos que corresponden á Generales de brigada tales dotes que su comportamiento haya siempre servido de poderoso estímulo y gran ejemplaridad para los demás.

Cuarta. Estar en posesión de la Cruz de San Fernando ó de Grandes Cruces militares, y con preferencia las obtenidas por mérito de guerra.

Quinta. El mayor número de años de servicios con abonos.

Art. 23. Iguales reglas se observarán para el ascenso en los Cuerpos auxiliares del empleo asimilado á General de Brigada al asimilado á General de División.

Art. 24. Para el ascenso de General de División á Teniente General deberá hallarse el agraciado en el primer tercio de la escala de su clase, haber ejercido el empleo durante dos años, por lo menos, en destinos orgánicos de su categoría, y tener aptitud física para las fatigas en paz y en guerra. Los servicios que haya prestado durante su carrera, su aplicación y laboriosidad, su reputación militar, sus altas dotes de mando, la importancia de los cargos desempeñados y éxito que haya alcanzado en ellos; sus años de servicio; el haber cumplido bien y fielmente sus deberes durante toda su vida militar; su prestigio; su pericia é instrucción, demostrada en trabajos científicos ó técnicos de la carrera, serán condiciones que se tendrán muy en cuenta para el ascenso á tan elevada categoría.

Art. 25. A la alta jerarquía de Capitán General de Ejército podrán ser elevados aquellos Tenientes Generales de la escala activa ó de la reserva cuyos brillantes y notorios servicios á la patria y á las instituciones aprecie el Gobierno de S. M. como relevantes y dignos de tan señalada merced.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º A los Jefes de los Cuerpos de Intendencia, Intervención, Sanidad y Jurídico militar que se hallen en posesión del empleo personal asimilado al de General de Brigada, obtenido como recompensa por servicios de campaña ó profesionales, si tienen el asimilado al de Coronel en su cuerpo y ocupan el primer tercio de la escala de esta clase, se les considerará como circunstancia recomendable la de dicha posesión del empleo superior para obtener el ascenso en su cuerpo al empleo efectivo, equivalente al personal que disfrutan.

2.º Mientras subsistan empleos personales de Coronel y grados que dan antigüedad de este empleo, pero no opción á mejora de puesto en la escala respectiva, serán elegibles para el ascenso á General de Brigada en el turno correspondiente los declarados aptos para el ascenso, cuya antigüedad en el empleo, bien por la del personal, ó á consecuencia del grado, sea igual ó mayor que la que tenga en su cuerpo el Coronel que figure el último del primer tercio de la escala del mismo.

3.º A todo Jefe ú Oficial de los Cuerpos de Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Guardia civil, Carabineros y sus asimilados de los Cuerpos auxiliares que cuente dos años de efectividad en su em-

pleo, y que por consecuencia de grados ó empleos personales tenga la misma ó mayor antigüedad que el último de su graduación ascendido en las Armas generales en que esté más retrasado el ascenso, se le concederá, como compensación, el sueldo del empleo superior inmediato al que disfrute hasta que ascienda al mismo en su cuerpo, sirviendo de regulador para este abono el asignado al Arma de Infantería.

Los que reuniendo las expresadas condiciones disfruten sueldo menor que el de Infantería, percibirán la diferencia que exista entre el de su empleo y el inmediato superior dentro del respectivo cuerpo.

Madrid 29 de Octubre de 1890.—Aprobado por S. M.—Azcárraga.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: En el reglamento de recompensas en paz y en guerra para las clases de tropa, que con esta misma fecha se presenta á la aprobación de V. M., figura entre las que en tiempo de guerra pueden concederse á los sargentos la Cruz de plata del Mérito Militar, pensionada con 25 pesetas mensuales, temporal ó vitalicia, cuya Cruz establece la debida diferencia entre esta clase del Ejército y la de cabos y soldados.

Los informes de la Junta Superior Consultiva de Guerra y del Consejo de Estado en pleno, en los cuales se fundan las razones que para el establecimiento de la nueva pensión se consignan en el preámbulo que acompaña al proyecto de decreto unido al citado reglamento, aconsejan al Ministro que suscribe someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 29 de Octubre de 1890 —Señora:—A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Cruz de plata del Mérito Militar, pensionada con 2 pesetas 50 céntimos y 7 pesetas 50 céntimos, á que se refiere el art. 32 del reglamento de 30 de Diciembre de 1889, podrá serlo también con la pensión temporal ó vitalicia de 25 pesetas mensuales, cuya concesión se hará únicamente á los sargentos de las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, en los casos que preceptúa

el reglamento de recompensas en paz y en guerra para las clases de tropa, aprobado por mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 30 Octubre 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

BENEFICENCIA.—Circular.

En cumplimiento y á los fines interesados por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad se inserta á continuación el anuncio publicado por dicha Dirección en la *Gaceta de Madrid*, haciendo público existen 20 vacantes en el Asilo de inválidos del trabajo, y condiciones necesarias para optar á las mismas.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

«Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Existiendo 20 plazas vacantes en el Asilo de Inválidos del Trabajo, se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 6.º de la ley de 27 de Julio de 1887, para que los aspirantes á ellas puedan enviar directamente sus instancias á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ó al Gobernador civil de la provincia respectiva, en el plazo de veinte días, acompañadas de la fe de Bautismo y de certificado del dueño del taller, director de la obra ó maestro, á las órdenes del cual hubiera ocurrido el accidente, causa de su inutilidad, y serán admitidos los que se hallen comprendidos en las condiciones que marcan los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y transitorio de la ley de 31 de Julio de 1887 citada, y el 9.º del Real decreto de 10 de Enero del mismo año, que dice así:

LEY DE 27 DE JULIO DE 1887

Art. 3.º En el referido Asilo ingresarán tan sólo los inválidos del trabajo que reúnan las siguientes circunstancias:

1.ª Estar absolutamente incapacitados para el trabajo.

2.ª Ser solteros ó viudos sin hijos menores de edad.

3.ª Que no sufran padecimiento crónico.

Y 4.ª No tener derecho á reclamar por el daño sufrido indemnización á los patronos á empresarios, ó no haber podido hacerlo efectivo.

Art. 4.º Los que no reúnan las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª podrán recibir el socorro en su domicilio con arreglo á las bases del artículo transitorio.

Art. 5.º Los que tengan hijos mayores de edad, según la posición y condiciones de éstos, podrán recibir el socorro en su domicilio ó ingresar en el Asilo.

Art. 6.º Así la provisión de las vacantes desde el momento de abrirse el Asilo, como la concesión de socorros á domicilio, se llevarán á cabo mediante concurso público que se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, tomándose en cuenta la entidad y naturaleza del daño recibido y la fecha de la inutilización, y publicándose la resolución razonada en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo transitorio. Si los recursos de que disponga la Junta de Patronos, creada por Real decreto de 11 de Enero de este año, no alcanzasen para socorrer á todos los inutilizados ya en el Asilo, ya en su domicilio, la expresada Junta los distribuirá equitativamente, dando preferencia á los inutilizados totalmente sobre los que lo estén sólo para determinados trabajos, y á los obreros casados y con hijos menores sobre los solteros ó viudos sin ellos.»

REAL DECRETO DE 11 DE ENERO DE 1887

«Art. 9.º Sólo podrán ingresar en el Asilo los inválidos del trabajo, siendo preferido los que hayan quedado inutilizados por accidente.»

Los que hayan contribuido con un donativo de 5.000 pesetas á la fundación del Asilo, tienen derecho á presentar un inválido.

Los Gobernadores civiles se servirán reproducir este anuncio en el *Boletín oficial*.

Madrid 5 de Diciembre de 1890.—El Director general, C. Castel.»

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

El Agente ejecutivo de la primera zona del partido de La Almunia D. Miguel Guillén, ha nombrado auxiliar para los pueblos de Almonacid, Alfamén, Longares, Mezalocha, Mozota y Muel á don Juan de Dios Manuel Mozota.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y del público.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1890.—El Delegado, Juan Dessy.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Clínica médica, dotada con 4 500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo impro-

rrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

OBISPADO DE TARAZONA.

Delegación de Capellanías.

D. Joaquín Carrión, Presbítero, Dignidad de Arce-diano de la Santa Iglesia Catedral de Tarazona, Delegado de Capellanías de esta Diócesis, etcétera, etc.

Hacemos saber: Que por parte del Presbítero don Francisco Mola y Vale se ha acudido á esta Delegación pidiendo se le adjudiquen los bienes, previa conmutación de rentas, de la capellanía colativo-familiar fundada por D. José Lafuente en el altar de la Santísima Vera-cruz de la parroquia de San Andrés, de la ciudad de Calatayud, y vacante por fallecimiento del último Capellán el Presbítero don Pedro Lafuente; en cuya vista, y de conformidad con lo que dispone el art. 12.º del Convenio celebrado con S. S. sobre Capellanías colativo-familiares y otras fundaciones análogas, hemos acordado expedir el presente edicto;

Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de la expresada Capellanía, para que en el término de un mes, contado desde su publicación, comparezcan en esta Delegación á deducir el que pudiera convenirles; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo procederemos á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Tarazona á 5 de Diciembre de 1890.—Dr. Joaquín Carrión.—Por mandado del Sr. Delegado, Juan Zamorano.

SECCIÓN SEXTA.

Formado el presupuesto extraordinario para cubrir atenciones no comprendidas en el ordinario de 1890 á 91, queda de manifiesto en Secretaría por término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zuera 12 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Antonio Ineba.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes, vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, previa presentación de documentos legales que lo justifiquen, desde el día 15 del presente mes hasta el 31 del mismo, ambos inclusive; previniéndose que trascurrida la fecha indicada no se hará traslación alguna.

Zuera 12 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Antonio Ineba.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

Cédula de notificación.

El Sr. D. Manuel Lacadena, Juez de instrucción de esta villa de Ateca y su partido, ha acordado se notifique á Carolino Velazquez Villanueva, natural de Pedrola, vecino de Calatayud, cuyo actual paradero se ignora, que por auto de esta fecha dictado en el expediente de ejecución de sentencia, procedente de la causa criminal contra el mismo seguida sobre hurto y estafa, ha sido declarado sujeto á sufrir dos días de detención personal en sustitución á la cantidad de 10 pesetas 80 céntimos á que por indemnización fué condenado á satisfacer á D. Amado Lobera, y que haciéndosele aplicación en los beneficios del Real decreto de 9 de Octubre de 1853, quedan extinguidos dichos dos días por haber sufrido más del doble de éstos de prisión provisional.

Ateca 11 de Diciembre de 1890.—El Actuario, Juan Manuel Gil.

Pina.

D. Felipe Rey, Juez de instrucción de la villa y partido de Pina:

Por la presente se cita y llama á Manuel Tena Jardiel (a) Lecerano, natural de Quinto, de unos 34 años de edad, de estatura baja, delgado de cuerpo, con los ojos gordos y rojos, que viste pantalón de castor oscuro, alpargata abierta, blusa azul, pañuelo de bolsillo en la cabeza en forma de toca, tapabocas con cuadros encarnados y negros, barba negra, y que en una rodilla del pantalón lleva un cosido con hilo blanco, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado, sito en el ex convento de San Francisco, dentro del término de nueve días; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades civiles y militares, Agentes de orden público y de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Manuel Tena, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo he acordado en causa contra el mismo por estafa.

Dada en Pina á 9 de Diciembre de 1890.—Felipe Rey.—D. S. O., Juan Berdún y Pallarés.